



República de Guinea Ecuatorial
PRESIDENCIA

Núm.

Refª.

Secc.

Decreto Núm. 44 /2011, de fecha 26 de enero, por el que se crea el Ente Público de Gestión y Mantenimiento de las Infraestructuras Públicas de Telecomunicaciones, denominado “Gestión Y Mantenimiento de las Instalaciones Públicas de Telecomunicaciones de Guinea Ecuatorial” en anagrama “GITGE”.-----

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

El avance de las telecomunicaciones va íntimamente ligado al progreso de las naciones y, siendo las Técnicas de Información y Comunicación (TIC) una herramienta indispensable para el desarrollo socioeconómico de Guinea Ecuatorial; es por eso que el Gobierno, consciente de las necesidades del pueblo en material de telecomunicaciones y de las técnicas de información, así como de la proyección de futuro del País, no puede permanecer impasible ante esta demanda de servicios por parte de las empresas y de la población, razón por la cual y con el deseo de satisfacer dicha demanda, se ha puesto en marcha la construcción de infraestructuras de Banda Ancha y de manera especial del sistema de transmisión de Fibra Óptica, para de esta manera llevar en todo el territorio nacional el desarrollo y las ventajas de las telecomunicaciones de una manera segura y asequible.

Por otra parte, una infraestructura de la importancia de nuestra red nacional de Fibra Óptica, cuyo primer tramo es el cable submarino Malabo-Bata, exige al Gobierno diseñar estrategias para generar ingresos y para que sea un catalizador del progreso para Guinea Ecuatorial. Para alcanzar dicho propósito es indispensable que la gestión y control de esta red y de cualquier otra infraestructura pública de telecomunicaciones sea única y exclusivamente del Gobierno.

..//..



República de Guinea Ecuatorial
PRESIDENCIA

=====

Núm.

-2-

Refª.

Secc.

Con arreglo a estos principios, y en consideración a las resoluciones institucionales adoptadas en la 2ª Conferencia Económica Nacional celebrada en Bata del 12 al 14 de noviembre de 2007, es apremiante la necesidad de que el Gobierno se dote de una estructura encargada de la Gestión y Mantenimiento de nuestras infraestructuras públicas de telecomunicaciones, con sujeción a las normativas del sector, configurándola como Entidad Autónoma.

En su virtud; a propuesta del Ministerio de Transportes, Tecnología, Correos y Telecomunicaciones, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión celebrada el día 12 de noviembre del año 2010.

DISPONGO:

**TITULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

**CAPITULO I
DE LA CREACION, NATURALEZA Y FINES**

Artículo 1º.- Se crea el ente público autónomo encargado de la gestión y mantenimiento de las infraestructuras públicas de Guinea Ecuatorial, denominado “Gestión y Mantenimiento de las Infraestructuras Públicas de Telecomunicaciones de Guinea Ecuatorial, en anagrama “GITGE”, orgánicamente dependiente del Ministerio de Transportes, Tecnología, Correos y Telecomunicaciones.

Artículo 2º.- El GITGE tendrá su Sede en la Capital de la Nación Malabo y una filial en la Ciudad de Bata, Capital de Litoral.

../..



República de Guinea Ecuatorial
P R E S I D E N C I A

=====

-3-

Núm.

Refª.

Secc.

Artículo 3º.- Constituye fines del GITGE:

1º) Gestionar y mantener las infraestructuras y sistemas públicos de telecomunicaciones de Guinea Ecuatorial.

2º) Constituir y poner en marcha cualquier tipo de redes de telecomunicaciones.

3º) Coordinar la planificación y el despliegue de las infraestructuras de telecomunicaciones de las diferentes administraciones públicas así como el asesoramiento técnico a las mismas.

4º) Diseñar estrategias de futuro; analizar la viabilidad de proyectos de telecomunicaciones y elaborar propuestas de planificación de infraestructuras, sistemas y servicios de telecomunicaciones.

5º) Formular y firmar en nombre del Estado los contratos de asignación de capacidades de transmisión nacional e internacional y cobrar los correspondientes pagos. El producto resultante de la venta de estas capacidades será ingresado en una cuenta habilitada por el Ente Autónomo, bajo control y supervisión del Ministerio Tutor.

6º) Promover la disponibilidad de infraestructuras y servicios de telecomunicaciones en zonas poco rentables comercialmente para los operadores.



CAPITULO II
DEL REGIMEN PATRIMONIAL

Artículo 4º.- Tanto para su sostenimiento como para el cumplimiento de los fines que le son propios, el GITGE dispondrá de un patrimonio sujeto al régimen legal previsto para los Entes de Derecho Público, e integrado por bienes y recursos financieros.



República de Guinea Ecuatorial
PRESIDENCIA

=====

-4-

Núm.

Refª.

Secc.

Artículo 5º.- Los recursos financieros del GITGE provendrán:

- a) De la subvención del Estado.
- b) De los contratos por la venta de capacidades de transmisión nacional e internacional con personas jurídicas nacionales.
- c) De los rendimientos del propio patrimonio.
- d) De las ayudas y donaciones, tanto públicas como privadas.

TITULO II
DE LOS ORGANOS DE GOBIERNO
Y SUS COMPETENCIAS

Artículo 6º.- La estructura de Gobierno del GITGE será como sigue:

- a) El Consejo de Administración.
- b) El Consejo Técnico.
- c) El Director.

CAPITULO I
DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN

Artículo 7º.- El Consejo de Administración estará integrado por el Ministro de Transportes, Tecnología, Correos y Telecomunicaciones o aquel en quien delegue, que lo presidirá; el Director General de Correos y Telecomunicaciones; el Director de Gestión y Mantenimiento de las Infraestructuras Públicas de Telecomunicaciones, que intervendrá con voz pero sin voto; y por último, el Secretario del mismo Órgano, que actuará igualmente como tal, sin voz ni voto.

Artículo 8º.- El Consejo de Administración se reunirá de modo ordinario cada seis (6) meses; y, extraordinariamente cuantas veces la convoque el Presidente, a iniciativa propia o a propuesta de al menos dos de sus miembros.



República de Guinea Ecuatorial
PRESIDENCIA

Núm.

-5-

Refª.

Secc.

El Consejo de Administración quedará válidamente constituido en cuanto estén presentes, el Presidente; y, al menos dos de sus miembros. Adoptará sus acuerdos por mayoría simple, siendo estos anotados en un Libro de Actas que el Secretario llevará y custodiará bajo su responsabilidad.

En las votaciones, el Presidente tendrá voto de calidad.

Artículo 9º.- Compete al Consejo de Administración:

- a) Aprobar los Estatutos del Órgano de Gestión.
- b) Aprobar el Presupuesto anual de ingresos y gastos del Órgano.
- c) Aprobar la memoria anual de las actividades desarrolladas y la ejecución del presupuesto, elevando el correspondiente informe al Departamento de Transportes, Tecnología, Correos y Telecomunicaciones.
- d) Decidir el establecimiento y cierre de filiales.
- e) Acordar la concesión de distintivos honoríficos.
- f) Las demás facultades que legal y reglamentariamente le sean atribuidas.

Artículo 10º.- Los Miembros del Consejo de Administración se sujetarán al régimen retributivo de dietas por y con ocasión de cada reunión.

CAPITULO II DEL CONSEJO TECNICO

Artículo 11º.- El Consejo Técnico es el órgano que traza los lineamientos de gestión y administración encomendados al Director del GITGE.



República de Guinea Ecuatorial
PRESIDENCIA

Núm.

-6-

Refª.

Secc.

Artículo 12º.- El Consejo Técnico estará integrado por el Director Adjunto y los Jefes de Servicios en que se estructure el organigrama del GITGE.

Artículo 13º.- El Consejo Técnico se reunirá, de forma ordinaria cada quince (15) días; y extraordinariamente, cada vez que lo convoque el Director, por propia iniciativa o a petición de al menos una tercera parte de sus miembros.

Adopta sus acuerdos por mayoría simple de los asistentes, teniendo el Director General el voto de calidad.

Artículo 14º.- Compete al Consejo Técnico:

- a) Adoptar el proyecto de presupuesto anual de gastos e ingresos, a someterse a la aprobación del Consejo de Administración.
- b) Convocar y resolver los concursos de méritos para el acceso de personal al Órgano.
- c) Adoptar la memoria anual de las actividades desarrolladas y de la ejecución del presupuesto, a someterse a la aprobación del Consejo de Administración.
- d) Decidir sobre cualesquiera cuestiones que por su importancia para el funcionamiento y la consecución de los fines del Órgano sean sometidos a su consideración por el Director.
- e) Las demás facultades que legal o reglamentariamente le sean atribuidas.



**CAPITULO III
DEL DIRECTOR**

Artículo 15º.- La gestión y la administración del Ente quedarán a cargo de un Director y un Director Adjunto.



República de Guinea Ecuatorial
PRESIDENCIA

Núm.

Refª.

Secc.

-7-

Artículo 16º.- Compete al Director:

- a) Ostentar la representación del órgano en los actos públicos y en las relaciones con terceros, tanto organismos públicos como personas privadas.
- b) Hacer cumplir las disposiciones que rigen el órgano y los acuerdos adoptados tanto por el Consejo de Administración como por el Consejo Técnico.
- c) Impulsar, orientar, coordinar e inspeccionar los servicios del órgano, dictando normas y adoptando las medidas precisas para su buen funcionamiento.
- d) Ejercer en primera instancia, la potestad disciplinaria.
- e) Analizar los pagos en ejecución del presupuesto de gastos del órgano.
- f) Las demás facultades que legal o reglamentariamente le sean atribuidas.

Artículo 17º.- El Director Adjunto ejercerá las funciones que le atribuyan el Estatuto y Reglamento Interno y, en todo caso, aquellas que le delegue el Director.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

Se faculta al Ministerio de Transportes, Tecnología, Correos y Telecomunicaciones, dictar cuantas disposiciones sean necesarias para la mejor ejecución de lo dispuesto en el presente Decreto, quedando autorizado al ente público de Gestión y Mantenimiento de las Infraestructuras Públicas de Telecomunicaciones en Guinea Ecuatorial (GITGE), redactar sus propios estatutos y su Reglamento Interno.



República de Guinea Ecuatorial
PRESIDENCIA

=====

-8-

Núm.

Refª.

Secc.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Quedan derogadas todas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan al contenido del presente Decreto.

DISPOSICIÓN FINAL

El presente Decreto entrará en vigor a partir de la fecha de su promulgación y de su publicación por los medios informativos nacionales y del Boletín Oficial del Estado.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en la Ciudad de Malabo, a veintiséis días del mes de enero del año dos mil once.

POR UNA GUINEA MEJOR



OBIANG NGUEMA MBASOGO-
PRESIDENTE DE LA REPUBLICA.

Archivo General.-